

Ciudad de México a 12 de julio de 2019.

**ASUNTO:** Se solicita auxilio en trámite de medio de impugnación.

**Lic. Edmundo Jacobo Molina.**

Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH**, en mi carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 17 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), respetuosamente me permito solicitar a usted que remita el medio de impugnación que se acompaña al presente oficio a la Sala Regional con sede en Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, le comento que la presentación del medio de impugnación atinente se presenta ante esta autoridad por la circunstancia de que parte del objeto de la litis es la resolución del Consejo General de este Instituto del pasado 8 de julio de 2019, en el acuerdo INE/CG332/2019 mediante el cual se verificó el rebase al tope de gastos de campaña durante la elección en el Ayuntamiento de Cosío. Sin embargo, al advertir un vacío legal sobre el trámite a otorgarle al medio de impugnación que se acompaña, se solicita que se remita al órgano jurisdiccional a fin de que resuelva sobre el mismo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**DATO PROTEGIDO**

**JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH**

Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano

3136  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL  
2019 JUL 12 PM 6 08  
Original en  
C. P. Edmundo Jacobo Molina  
J. C. Castañeda Hoeflich

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL****ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.****ACTO IMPUGNADO: DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COSÍO, AGUASCALIENTES, A FAVOR DE EUSEBIO ENRIQUE DELGADO ESPARZA.****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COSÍO, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.****MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY, SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich**, en representación del partido político Movimiento Ciudadano, en virtud de mi carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 41 párrafo segundo, base I y VI, inciso a), 99 párrafo cuarto, fracción II, IV, V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 297 fracción III; 339, fracción IV; 342 y 352, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás correlativos aplicables, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, a efecto de impugnar la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COSÍO, AGUASCALIENTES A FAVOR DE EUSEBIO ENRIQUE DELGADO ESPARZA**, emitida por el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COSÍO, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**, en relación al rebase de topes de gastos de campaña de dicho municipio, decretado en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG332/2019.

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** y autorizando para esos efectos, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** indistintamente uno del otro.

## ABREVIATURAS

Abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

Partido Movimiento Ciudadano: **MC**  
 Partido Verde Ecologista de México: **PVEM**  
 Partido Revolucionario Institucional: **PRI**  
 Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes: **IEEAGS**  
 Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes: **CG IEEAGS**  
 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: **TEEA**  
 Instituto Nacional Electoral: **INE**  
 Consejo General del Instituto Nacional Electoral: **CG INE**  
 Suprema Corte de Justicia de la Nación: **SCJN**  
 Sala Regional Monterrey: **Sala Monterrey**  
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **TEPJF**  
 Sala Superior: **SS**  
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Constitución federal**  
 Ley General de Instituciones y Procesos Electorales: **LGIPE**  
 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: **LGSMIME**  
 Constitución Política del Estado de Aguascalientes: **Constitución local**  
 Código Electoral del Estado de Aguascalientes: **Código Local**

El presente juicio de revisión constitucional se sustenta en los siguientes:

## HECHOS

- i. **Proceso electoral local.** El 10 de octubre de 2018, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Aguascalientes, con el objetivo de renovar las presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado.
- ii. **Aprobación de topes de campaña.** El 31 de enero de 2019, el CG del IEEAGS, mediante el acuerdo CG-A-11/19, determinó los topes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos.

Para la elección al Ayuntamiento de Cosío aprobó un monto máximo de **\$322,400.**

- iii. **Inicio de la campaña electoral.** El 30 de abril de 2019, dio inicio el periodo de campañas para contender en la elección de las presidencias municipales de los Ayuntamientos de Cosío, El Llano, San José de García y Tepezala, mismo que concluyó el 29 de mayo de 2019.

- iv. **Jornada Electoral.** El 2 de junio del presente año, tuvo verificativo la elección correspondiente al proceso electoral local 2018-2019, respecto a la elección del Ayuntamiento de Cosío del Estado de Aguascalientes.

- v. **Cómputo Municipal.** El 5 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Cosío, del IEEAGS, realizó el cómputo municipal respecto la elección del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, obteniendo los siguientes resultados:

| Partido | PAN | PRI  | PT  | PEVM | MC   | Morena | PLA | TOTAL |
|---------|-----|------|-----|------|------|--------|-----|-------|
| TOTAL   | 650 | 2289 | 662 | 2537 | 1917 | 160    | 22  | 8340  |

- vi. **Declaración de validez y entrega de constancia.** El día 6 de junio de 2019, el Consejo Municipal Electoral de Cosío, del IEEAGS, emitió el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección y otorgó la constancia respectiva al candidato Eusebio Enrique Delgado Esparza como presidente municipal electo.

- vii. **Determinación del CG INE sobre rebase al tope de gastos.** El 08 de julio de 2019 tuvo verificativo la sesión extraordinaria del CG INE, mismo que mediante la resolución INE/CG332/2019 determinó el rebase de topes de campaña en el municipio de Cosío, Aguascalientes, por parte de los partidos políticos PVEM y PRI.

## PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

**La pretensión de Movimiento Ciudadano** es que se anule la elección de municipal en Cosío, Aguascalientes, y en consecuencia se ordene convocar a una elección extraordinaria en la que no participen los candidatos postulados por los partidos PVEM y el PRI, y tampoco se permita que dichas fuerzas políticas compitan, pues como se advierte del acuerdo INE/CG332/2019 se actualiza la causal de nulidad constitucional y legal consistente en el rebase de topes de gasto de campaña por más del 5%, lo cual es claro que con ello se incidió en la equidad en la contienda.

Partiendo de que el acto impugnado representa una situación compleja y extraordinaria que obliga a esta autoridad jurisdiccional a emitir un criterio novedoso en el que se defina los momentos y las vías por las cuales es posible impugnar una elección cuando la autoridad electoral determina que se rebasó el tope de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora y el partido político que lo postuló, la causa de pedir en la que Movimiento Ciudadano sustenta su pretensión es igualmente compleja, misma que se expone a continuación:

1. Con la reforma electoral de 2014 el poder de reforma de la Constitución estableció en el artículo 41 un catálogo de causas de nulidad de una elección entre las que se encuentra el rebasar los topes de gastos de campaña por más del 5% del máximo permitido.
2. La autoridad facultada para determinar que una campaña rebasó el tope de gastos que la ley permite es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
3. La validez de las elecciones la determina en su caso la autoridad administrativa electoral que organiza la elección o la autoridad jurisdiccional

facultada para calificarla. Esto puede ocurrir en diferentes momentos, pero generalmente es unos días después de que se lleva a cabo la jornada comicial. Por su parte, la resolución que se impugna se emitió 38 días después de que se presentan los informes finales de fiscalización, 37 días después de que se llevara a cabo la jornada electoral y 33 días después de la declaración de validez de la elección.

4. Cuando se reformó la Constitución para establecer el rebase de topes de gastos de campaña como causal de nulidad de una elección, no hubo ajustes a las legislaciones en materia de medios de impugnación, de manera que quedaron por definirse diferentes supuestos acerca de cómo se debe hacer valer la causal de nulidad de la elección, lo que despierta algunas interrogantes al respecto, tales como:



- Cuando la autoridad fiscalizadora advierte un rebase de topes de gastos de campaña, ¿puede de oficio anular la elección en atención a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional?
  - ¿En qué momento se debe hacer valer la causal de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña?
  - ¿Cuál es la vía idónea para impugnar un rebase de topes de gastos de campaña?
  - ¿Qué autoridad es competente para conocer de la impugnación cuando fue la autoridad electoral nacional la que determinó que existió un rebase?
5. Dadas dichas interrogantes es que consideramos que existe un doble momento para hacer valer la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 41 constitucional y que se replica en la norma local de Aguascalientes, la cual consiste en exceder el tope de gastos de campaña. A nuestra consideración, el primer momento es cuando se declara válida la elección y se emite la constancia de mayoría, sin embargo, en este momento no existe información suficiente y contundente para determinar que se dio ese rebase, por lo que en algunos casos impugnar una elección sin dicho sustento podría llevar a la frivolidad de la impugnación; por ello, a efecto de tener mayor certeza se debe entender que el momento en el que el CG INE

emite el dictamen de fiscalización y determina que hubo un rebase en el tope de gastos de campaña se presenta un segundo momento para impugnar, en el cual las fuerzas políticas ya contamos con elementos que le dan certeza y sustento a nuestra impugnación.

6. Una vez identificados estos dos momentos, consideramos que cuando el CG INE determina que hubo rebase, la impugnación se debe hacer a partir del acto por el cual se éste se tuvo por verificado. Es decir, el acuerdo emitido por la autoridad fiscalizadora, y dado que se solicita la nulidad de una elección el medio idóneo para ello es el juicio de revisión constitucional electoral.
7. Dado que el acto que estamos impugnando representa un pronunciamiento novedoso por parte de la autoridad jurisdiccional, y que el acto que da origen a la impugnación fue emitido por una autoridad electoral de carácter nacional es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional competente para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones municipales en la entidad de su circunscripción, la competente para conocer y resolver la impugnación que se plantea.

EL PODER  
RACION  
RIPCION  
L  
I.L  
E ACUERDOS

En atención a todo lo anterior, y dado que en la resolución emitida por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG332/2019 del pasado 8 de julio mediante la cual determinó que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional rebasaron el tope de gastos para la campaña durante el presente proceso electoral local 2018-2019, en un 8.60% y 7.28% respectivamente, lo cual actualiza la causal de nulidad señalada en el inciso a), tercer párrafo de la fracción VI del artículo 41 de la Constitución federal y el 352 numeral 1 inciso a) del Código Electoral local, presentamos la presente impugnación a efecto de hacer valer el texto constitucional, el principio de legalidad y equidad en la contienda y de que sea la autoridad electoral jurisdiccional la que se pronuncie sobre la *litis* que se plantea.

Nuestro planteamiento cobra especial relevancia cuando se considera que, en la elección del Ayuntamiento de Cosío, existió una diferencia en la votación entre el primero y segundo lugar del 3.01%, por lo que ha de presumirse el carácter determinante de la violación y las circunstancias de su comisión ofrecen elementos

para acreditar los demás elementos exigidos por el precepto constitucional en cita. Adicionalmente, hay que considerar que la diferencia entre el segundo lugar y el tercero, que es MC, fue de solo 4.5%, por lo que en el caso estamos ante una elección cerrada en los resultados.

De ahí que resulta fundamental el pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional sobre el tema, ya que de no existir pronunciamiento sobre la validez de la elección ante el rebase de topes de gastos de campaña que detectó la autoridad fiscalizadora, el cual resulta superveniente, se estaría permitiendo que malas prácticas de carácter grave afecten la equidad de la contienda, vicien la voluntad de los electores e impacten directamente en la integridad de la elección.

Incluso la propuesta que hacemos en la presente impugnación también vela por el derecho al voto de las y los electores de Cosío, a efecto de que se garantice su sufragio en condiciones de libertad y autenticidad.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL FEDERAL DEL PODER  
 JUDICIAL  
 FEDERAL DE ELECTORAL  
 JURISDICCION  
 LOCAL  
 DEL MUNICIPIO DE  
 COSIO, N.L.  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO

## COMPETENCIA (per saltum)


Se acude a esta Sala Monterrey por vía *per saltum* pues se considera que existen motivos para no agotar la instancia local como excepción al principio de definitividad, tales como:

1. De acuerdo con la legislación electoral local y federal, la nulidad de una elección se debe solicitar a través del medio de impugnación respectivo cuando se emite la declaratoria de validez de la elección, por el Consejo Municipal Electoral, lo cual en el caso ocurrió el 6 de junio de 2019; sin embargo, se acude hasta este momento en virtud del **hecho superveniente** constituido por la resolución del CG INE mediante acuerdo INE/CG332/2019, la cual se emitió apenas el 8 de julio pasado, y en ella se determinó que tanto el PVEM, como el PRI rebasaron el tope de gasto de campaña aprobado por el CG IEEAGS, como consecuencia de ello la autoridad administrativa electoral los sancionó económicamente.



Sin embargo, la ley es omisa en señalar de qué manera se puede hacer valer la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña cuando la prueba concluyente se emite 37 días después de la jornada electoral y 33 después de la declaración de validez de la elección, y en ningún momento señala que esta causal solo se puede hacer valer al determinar la validez de la elección, por el contrario, de la interpretación de la propia norma constitucional y legal es posible advertir que existen dos momentos para hacerla valer, tal como ocurre en otros actos en materia electoral como es la impugnación de la elegibilidad de una candidatura.

Y dado que la causal que se hace valer es de corte constitucional, esto implica que sea un órgano jurisdiccional con facultad expresa para pronunciarse sobre cuestiones constitucionales e interpretar el máximo ordenamiento jurídico del país, el que resuelva la controversia que ahora se plantea.

 2. Por otro lado, la eficacia del presente medio de impugnación está en peligro debido al tiempo transcurrido entre la emisión de la declaratoria de validez y la resolución del CG INE, por lo que ahora nos encontramos más cerca de la fecha establecida para la toma de protesta del Ayuntamiento electo, la cual es el 15 de octubre de 2019, es decir, estamos a 94 días para obtener una resolución definitiva, contando una posible segunda instancia vía recurso de reconsideración ante la Sala Superior (jurisprudencia 9/2001).

3. También se actualiza la competencia por la vía *per saltum* de esta Sala Monterrey ya que la materia de impugnación se deriva casi exclusivamente de una resolución del CG INE en sus funciones como autoridad fiscalizadora; por lo tanto, no sería compatible con el sistema federal electoral establecido a partir de la reforma constitucional de 2014 que el TEEA resolviera sobre el presente asunto.

4. El Acuerdo General de la SS del TEPJF 1/2017, aquellos medios de impugnación en contra de las resoluciones del CG INE en su carácter de autoridad fiscalizadora relativas a los gastos e ingresos de los partidos políticos en lo local serán competencia para su resolución de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Si bien por vía del presente no se impugna la resolución del CG INE, ésta constituye el elemento a partir del cual se actualiza la nulidad de la elección por la casual constitucional consistente en el rebase de topes de gastos de campaña por más del 5% cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al 5%, en ese sentido, consideramos que al ser un acuerdo del CG INE el que da pie a solicitar la nulidad de la elección y es la Sala Monterrey la competente para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de ayuntamientos en Aguascalientes, por lo tanto, resulta coherente que sea el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la fiscalización estatal en Aguascalientes quien resuelva sobre un medio de impugnación donde se solicita la nulidad de una elección municipal con base en el rebase al tope de gastos de campaña.

### ACTO IMPUGNADO

La validez de la elección a la Presidencia Municipal de Cosío, Aguascalientes, a favor de Eusebio Enrique Delgado Esparza, en relación con el rebase de topes de gastos de campaña de dicho municipio, decretado en la resolución del CG INE, INE/CG332/2019.

DEL PODER  
ERACION  
CRIPCIÓN  
IAL  
, N.L.  
DE ACUERDOS

### PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88 y demás aplicables de la LGSMIME, este medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia como se advierte en seguida:

#### REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA:

**OPORTUNIDAD.** En principio, el artículo 8 de la LGSMIME estipula que:

*Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Este artículo dispone que, en términos generales, el momento oportuno para interponer los recursos previstos en la ley, se encuentra dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Si tomamos en cuenta únicamente que el acto señalado como impugnado lo es la declaratoria de validez de la elección al Ayuntamiento de Cosío y que ésta se emitió desde el pasado 5 de junio de 2019, tendríamos como consecuencia que el plazo para la presentación del presente recurso venció a los cuatro días siguientes, contados a partir de su notificación o aquél en que se tuvo conocimiento de este (hipotéticamente, habría vencido entre el 9 y 10 de junio), por la aplicabilidad del propio artículo 8 de la LGSMIME.

Ahora bien, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina se ha reconocido que las disposiciones jurídicas, incluso las prescriptivas, no operan de manera excluyente o perentoria, sino que admiten excepciones (tienen un carácter *derrotable*) cuando en un caso concreto se presenten razones de peso (subyacentes) que desplacen su aplicabilidad. Como ejemplos, se pueden citar las tesis de jurisprudencia CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (11/2013), LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL (30/2016) y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Todos estos criterios reconocen la *derrotabilidad* de normas prescriptivas relativas a requisitos de procedencia de algún tipo de recurso o medio de impugnación, donde, en principio, se contaba con una norma jurídica aplicable que determinaba su improcedencia; no obstante, se presentaron razones jurídicas con el peso suficiente para desplazar su aplicabilidad y abrir paso a una regla más flexible.

Este desplazamiento puede deberse ya sea a que el caso en concreto se encuentra fuera del alcance de la norma o bien porque estemos frente a una excepción, en virtud de que existen otras razones que no fueron consideradas para darle pie.

En el presente caso, nos encontramos frente a una excepción al artículo 8 de la LGSMIME.

Como se desprende de su ubicación, este artículo es una regla general para todos los recursos previstos en la legislación electoral local y las razones que le subyacen son, por un lado, la tutela a los principios de legalidad y certeza jurídica, pues limita la procedencia de los recursos, y, por el otro, la garantía de justicia expedita bajo las exigencias de definitividad de las etapas del proceso electoral (por ello el plazo breve de 4 días).

Por su parte, el caso concreto presenta las siguientes consideraciones:



- a. Se trata de una impugnación cuyo objeto no es sólo la verificación de legalidad y/o constitucionalidad de un acto de autoridad en específico, sino de toda la elección;
- b. La única causal de nulidad que se invoca es la referida al rebase de tope de gastos de campaña, cuestión que procesalmente no se verifica plenamente sino hasta la resolución final de la autoridad fiscalizadora, misma que se dio hasta el pasado 8 de julio de 2019; y
- c. En dicha resolución, se determinó el rebase al tope de gastos de campaña por una diferencia mayor al 5% por parte de los partidos políticos cuyas candidaturas ocuparon el 1º y el 2º lugar en la elección municipal de Cosío y la diferencia entre la votación fue menor al 5% entre ellos y del 7% entre el primer lugar y la votación obtenida por la candidatura postulada por MC.

A partir lo anterior, se advierte que el presente juicio de nulidad debiera ser declarado procedente (por excepción al artículo 8 de la LGSMIME), por las siguientes razones:

- o El poder reformador de la Constitución decidió seleccionar un grupo de causales de nulidad que tienen rango constitucional, entre ellas, el rebase al tope de gastos de campaña en más del 5%, por lo que su actualización configuraría una violación directa a la propia Constitución, entonces resultaría válido que se mantuviera abierta la posibilidad de calificar una elección cuya validez se ponga en duda por alguna de estas causales en tanto no se haya tomado posesión del cargo;

Al tratarse de una causal de nulidad prevista a nivel constitucional, se debe dar un tratamiento específico, pues por el Poder de Reforma de la Constitución decidió establecer esta regla de nulidad en la Carta Magna y sin dejarla a criterio del legislador ordinario, de ahí que requiera un tratamiento diferenciado. Igual ocurre con las otras dos causales constitucionales previstas en el artículo 41, las cuales para actualizarse forzosamente requieren de pronunciamientos de la autoridad facultada ya sea para determinar que hubo uso de recursos ilícitos o públicos o compra de tiempo en radio y televisión, pues de lo contrario difícilmente se actualizarían.



ORAL DEL PODER  
A FEDERACIÓN  
CUNSCRIPCIÓN  
NOMINAL  
RRE Y. N.L.  
IERAL DE ACUERD

En este sentido, también se debe valorar cómo funciona el sistema de fiscalización, en el que solamente la autoridad electoral nacional es la facultada para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las campañas electorales, por lo que es únicamente esta autoridad la que puede determinar si hubo o no rebase de topes de gastos de campaña, de ahí que la causal referida únicamente se actualiza a partir del pronunciamiento que haga la autoridad fiscalizadora.

Ahora, para poder anular una elección forzosamente se necesita el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral (SUP-CDC-2/20187 y jurisprudencia 2/2018 de la SS), por lo que la autoridad fiscalizadora de oficio no podría anular una elección, aunque advierta que se rebasó el tope de gasto de campaña. De ahí que se actualiza este segundo momento para hacer valer la causal.

- o En relación con lo anterior, de declararse improcedente se habilitaría la posibilidad de confirmar una elección donde se actualizó una causal de

- nulidad señalada en la Constitución federal, lo cual resultaría jurídicamente inconcebible y violatorio de los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza electoral;
- Admitir su procedencia robustecería el derecho de acceso a la justicia tutelado por los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues delimitar que en estos casos el único momento para hacer valer esta causal de nulidad es a partir de la declaratoria de validez de una elección resultaría en obligar a que, en la mayoría de los casos, los actores ejerzan la acción de manera especulativa e, incluso, frívola, pues, como ya se mencionó, la etapa procesal donde se verifica el rebase al tope de gastos ocurre necesariamente en un momento posterior y ya vencido el plazo señalado en el artículo 8 de la LGSMIME;
  - Se colma el objeto del sistema de medios de impugnación electoral al no dejar que una elección con elementos de duda sobre su legalidad o constitucionalidad se confirme sin revisión jurisdiccional; y
  - Asimismo, se colma la intención del constituyente de implementar un sistema de fiscalización de los gastos de campaña en tiempo real, ya que dicho sistema permite conocer si se actualizó o no la causal de nulidad establecida en la propia Constitución en un momento adecuado a fin de estar en posibilidades de hacerla efectiva.

A partir de lo anterior, por mayoría de razón y analogía cobra relevancia el criterio que ha sostenido el TEPJF respecto de la verificación de elegibilidad de una candidatura, por su similitud en algunos de sus aspectos relevantes. En efecto, la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN da cuenta del criterio reiterado según el cual el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: en aquél de su registro y cuando se califica la elección.

Los argumentos para llegar a dicha conclusión son tanto de carácter procedimental como sustantivo. Sobre el primero, se atiende a que efectivamente, las etapas procesales adecuadas para efectuar el análisis de la elegibilidad se dan en aquellos

dos momentos y, sobre el segundo, la salvaguarda de que las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos respectivos.

De esta manera resulta aceptable admitir que la invocación de la causal de nulidad de una elección consistente en el rebase al tope de gastos de campaña pueda presentarse en dos momentos: dentro del plazo señalado por el artículo 8 de la LGSMIME a partir de la declaración de validez de la elección, o bien, dentro del mismo plazo, pero contado a partir de la resolución que al respecto emita la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior debido a que, procedimentalmente, son las dos etapas idóneas para realizar la verificación en los hechos de dicha causal y, sustantivamente, por la salvaguarda de que la candidatura ganadora se haya sujetado al tope de gastos de campaña, considerando, sobre todo, que se trata de una vulneración a la propia Constitución. Pues este límite no es una simple regla prescriptiva, sino que atiende al núcleo mismo de la equidad en la contienda, impidiendo que las elecciones se ganen en virtud de los recursos implementados durante las campañas.



Por lo manifestado en el presente apartado, se considera que el plazo para la presentación del presente juicio corre como se muestra a continuación:

| <b>Resolución<br/>INE.</b>       | <b>Día 1.</b>           | <b>Día 2.</b>              | <b>Día 3.</b>           | <b>Día 4.</b>                   |
|----------------------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| <b>08 de julio<br/>del 2019.</b> | 09 de julio<br>de 2019. | 10 de<br>julio de<br>2019. | 11 de julio<br>de 2019. | <b>12 de julio<br/>de 2019.</b> |

**DEFINITIVIDAD.** Como fue subrayado en el apartado sobre competencia, se propone una situación de excepción al principio de definitividad, por lo que se acude a esta Sala Monterrey por la vía *per saltum*.

**LEGITIMACIÓN.** De conformidad con los artículos 13, numerales 1 inciso a), 2 y 3 y 88 numeral 1 de la LGSMIME, el partido político que represento está legitimado para acudir por la vía del juicio de revisión constitucional electoral.

**PERSONALIDAD.** El propio artículo 88 numeral 1 en su inciso d) señala que los partidos políticos podrán interponer esta clase de juicios a través de sus representantes entendiéndose por estos *los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.*

Es el caso que los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, en su artículo 19 y 20 numeral 2 inciso s) me facultan, en mi carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, para promover los juicios previstos en la LGSMIME; por lo que acredito mi personalidad mediante presentación de copia de mi nombramiento como tal.



TORAL  
LA FEDERACION  
RCUNSA  
INOMINAL  
ERREY  
NERAL DE ACUER

**INTERÉS JURÍDICO.** Se actualiza el interés jurídico del partido al que represento por agravios personales y directos, en virtud que el CG del INE, mediante la resolución CG/INE332/2019, determinó que se actualizó el rebase de topes de gastos de campaña por el PVEM, quien resultó ganador en la elección a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cosío, y por el PRI, quien quedó en 2º lugar de dicha elección, misma en la que participó el partido que represento. En consecuencia, estamos ante una causal de nulidad establecida en la CPEUM y el propio Código Local, lo que trae consigo una violación dolosa, grave y determinante.

Ante ello, se acude en ejercicio del derecho de acción para solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional, la cual resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación y así restituir los derechos vulnerados.

Siendo así que se cumplen los requisitos que actualizan el interés jurídico, lo anterior guarda sustento en el criterio jurisprudencial 07/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA.**



**VIOLACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En la presente demanda se aduce la violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados se vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 2/97, de la SS del TEPJF, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

**DETERMINANCIA DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA.** Se colma tal exigencia, pues en el caso, se impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de Cosío.



Entonces, de resultar fundada y acogida la pretensión del partido que represento, la sentencia respectiva conduciría a la nulidad de la elección, lo que evidentemente resultaría determinante y repercutiría en el desarrollo del proceso electoral en curso.

**REPARACIÓN JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la LGSMIME, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que, de conformidad a lo establecido en la Constitución local, particularmente en el artículo 66, el Ayuntamiento de Cosío en Aguascalientes iniciará su encargo el día 15 de octubre de 2019.

#### **AGRAVIOS**

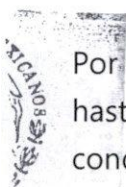
**ÚNICO. NULIDAD DE LA ELECCIÓN AL AYUNTAMIENTO DE COSÍO, AGUASCALIENTES.**

El tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución federal establece lo siguiente:

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*



Por su parte, el Código Electoral de Aguascalientes, en su artículo 302, reproduce hasta aquí lo señalado por la Constitución federal y añade las definiciones de las conductas graves y dolosas de la siguiente manera:

EL PODER  
JACIÓ  
NACION  
ACUERDOS

*Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

A partir de lo anterior se advierten los elementos normativos de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña:

- a. El exceso del gasto sea del 5% del monto total autorizado o mayor;
- b. La acreditación objetiva y material de la infracción; y
- c. Tratarse de una violación grave, dolosa y determinante.

- Graves serán aquellas conductas que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales electorales;
- Dolosas aquellas realizadas con pleno conocimiento de su ilicitud con la intención de obtener un efecto indebido en el proceso;
- Se presumirán determinantes cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor o igual al 5%.

Al respecto, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 enlistó una serie de criterios objetivos a efectos de tener por actualizada la causal de nulidad:



1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resulto triunfador en la elección;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar:
  - Cuando sea igual o mayor al 5% corresponde a quien sustenta la invalidez; y
  - Cuando dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa y se revierte la carga al que pretenda desvirtuarla.


*Infracción acreditada material y objetivamente.*

Como se observó del marco normativo descrito, la causal de nulidad debe estar objetiva y materialmente acreditada. Para ello, se ha determinado que el elemento idóneo para ello es la determinación por la autoridad administrativa electoral como facultada para efectuar la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos (SUP-CDC-2/2017).

En el caso, dicha determinación se dio a partir de la resolución INE/CG332/2019, aprobada por el Consejo General del INE en sesión del pasado 08 de julio, en la cual sancionó al PVEM y al PRI por exceder el tope de gastos del período de campaña<sup>1</sup> en los siguientes términos:

| Partido     | Tope de gastos <sup>2</sup> . | Monto erogado | Exceso      | % del rebase |
|-------------|-------------------------------|---------------|-------------|--------------|
| <b>PVEM</b> | \$322,400                     | \$350,147.47  | \$27,747.47 | <b>8.60%</b> |
| <b>PRI</b>  | \$322,400                     | \$345,882.57  | \$23,482.57 | <b>7.28%</b> |

Ahora bien, de acuerdo con los resultados electorales aprobados y declarados válidos por el Consejo Municipal Electoral en Cosío y publicados en el portal oficial del Instituto Electoral del Estado, los partidos señalados ocuparon respectivamente el 1º y 2º lugar de la elección, existiendo entre ellos una diferencia de 248 votos, equivalente al 3.01% de la votación<sup>3</sup>:



| Partido           | Votación recibida | %            |
|-------------------|-------------------|--------------|
| <b>PVEM</b>       | 2,537 votos       | 30.80%       |
| <b>PRI</b>        | 2,289 votos       | 27.79%       |
| <b>Diferencia</b> | 248 votos         | <b>3.01%</b> |

En este sentido, se encuentra material y objetivamente acreditado el rebase al tope de gastos por parte del partido político ganador en un porcentaje del monto total autorizado mayor al 5% (8.60%) en una elección que ganó por una diferencia del 3.01% con respecto al 2º lugar.

Además, se debe considerar que también el PRI, partido que quedó en 2º lugar, también excedió el monto de gastos autorizado para la campaña en un porcentaje mayor al 5% (7.28%).

<sup>1</sup> Conclusiones 5\_C13\_P1 y 2\_C26\_P1, respectivamente.

<sup>2</sup> Autorizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en el acuerdo CG-A-11/2019 del 31 de enero de 2019.

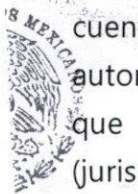
<sup>3</sup> Información disponible en el portal oficial del IEE Aguascalientes:  
<http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=10>

Violación grave, dolosa y determinante.

i. Gravedad de la violación:

Como bien se menciona en la resolución INE/CG332/2019 del Consejo General del INE, el rebase al tope de gastos de campaña es una violación que incide intensamente en los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Esta conducta viola directamente el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como infracción que pueden cometer los partidos políticos exceder los topes de gastos de campaña y su incumplimiento deriva inevitablemente en la puesta en peligro de las condiciones de equidad entre los actores de una elección. Un partido político o una candidatura que cuenta con acceso a recursos adicionales a los expresamente autorizados por la autoridad electoral respectiva obtiene por ese simple hecho una ventaja indebida que le coloca en una posición inaceptable respecto del resto de participantes (jurisprudencia 9/2000 en su *ratio esendi*).



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 INSTITUTO NACIONAL DEL PODER JUDICIAL  
 SECRETARÍA DE ACUERDOS

En efecto, lo que pretende de fondo el legislador al establecer un tope de gastos de campaña es la salvaguarda de ciertas condiciones de equidad e igualdad entre los participantes en un proceso electoral; pues tiende a evitar un uso indiscriminado de los recursos a los que puede acceder un partido político o una candidatura, mermando la influencia de la capacidad económica de los participantes en los resultados electorales, ofreciendo un grado de competitividad en favor de quienes cuentan con menores posibilidades económicas para destinar a dichos fines.

En ese sentido, el sistema electoral mexicano se construyó bajo los pilares de la equidad y certeza en la elección, de manera que todos los contendientes se tienen que ajustar a las mismas reglas, de ahí que cuando uno las incumple o vulnera está afectando gravemente estos principios. Aunado a lo anterior, la relación con el dinero también es un aspecto esencial que se ha cuidado en el sistema electoral mexicano, de manera no solo que todas las fuerzas políticas cuenten con recursos suficientes para competir, sino que se eviten injerencias monetarias de entes prohibidos, de ahí que una de las reglas sea la limitación en el gasto de recursos

dentro de las campañas y el establecimiento de fórmulas para garantizar que todas las candidaturas gasten la misma cantidad como máximo.

Desde esta perspectiva, el Poder de Reforma de la Constitución consideró como una violación grave a la equidad y certeza en la contienda el que una candidatura gaste más del límite permitido para su campaña y por ello previó en la propia Carta Magna la nulidad de la elección en caso de que se rebase el tope de gastos de campaña.

Por otro lado, se vulneraron también los principios de certeza y rendición de cuentas; pues la determinación del rebase al tope de gastos de los partidos políticos sancionados se dio en virtud de que estos omitieron reportar determinados ingresos y gastos que tuvo que detectar la autoridad fiscalizadora. Por lo cual, no existe ninguna certidumbre respecto del origen y destino de dichos recursos.

De tal manera que la violación aquí invocada debe considerarse grave. Cabe señalar que según los precedentes del TEPJF el simple hecho de que el rebase supere el 5% del monto total autorizado constituye una presunción de este elemento de actualización de la causal (SDF-JRC-65/2016).



ii. Dolo:

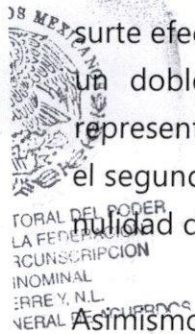
El artículo 352 del Código Electoral de Aguascalientes prevé que la infracción será dolosa si es cometida con pleno conocimiento de su ilicitud con la intención de obtener un efecto indebido en el proceso.

Como se señaló anteriormente, la ventaja obtenida por el hecho de haber tenido acceso a recursos adicionales a los expresamente autorizados generó lo que se pudiera considerar un efecto indebido. En este sentido, atendiendo a que los partidos políticos involucrados además omitieron el reporte espontáneo de sus gastos excesivos, por lo que hubo necesidad de la intervención de la autoridad fiscalizadora para su detección, puede inferirse su finalidad de obtener dicho efecto indebido, con pleno conocimiento de su ilicitud.

iii. Determinancia.

Finalmente, se procede a acreditar el carácter determinante de la infracción. Como se mencionó anteriormente, en los resultados electorales declarados válidos por la autoridad competente uno de los partidos que rebasó el tope de gastos de campaña resultó el ganador de la elección por una diferencia menor al 5% entre su votación obtenida y aquella del 2º lugar. Actualizando la presunción a favor de la determinancia referida en la base VI del artículo 41 constitucional.

No obstante, además de la diferencia numérica entre el 1º y el 2º lugar, es posible hacer alusión a un elemento cualitativo acaecido en la elección y es el hecho de que también el partido que ocupó el 2º lugar incurrió en el rebase al tope de gastos en una proporción mayor al 5% del monto total autorizado. Ello cobra relevancia pues la elección al Ayuntamiento no es como una a la gubernatura, donde la votación sólo surte efectos para determinar quien ocupa el cargo (de todo o nada), sino que tiene un doble efecto: elegir a quien ocupa la presidencia y a las regidurías de representación proporcional, a partir de lo cual resulta significativo que quien ocupe el segundo lugar haya incurrido en la misma violación que constituye una causal de nulidad de la elección.



Asimismo, es de tomar en cuenta que la candidatura de MC ocupó el tercer lugar en los resultados electorales, con sólo 620 votos (7.53%) de diferencia con el primer lugar y 372 (4.52%) por debajo del segundo. Es decir, fue una votación cerrada entre 3 contendientes, dos de los cuales excedieron el tope de gastos de campaña, violando los principios de equidad en la contienda, certeza y autenticidad. Pues, con el tercer lugar a tan poca diferencia, surgen dudas racionales sobre los resultados que se pudiesen haber obtenido si todos los participantes se hubieran sujetado a las reglas del proceso o si la comisión de una infracción de esta magnitud se hubiese conocido previo a la jornada electoral.

En este sentido, cabe señalar que el hecho de exceder los topes de gastos de campaña no solo tiene una incidencia en la equidad y certeza de la elección, sino que también repercute en la voluntad ciudadana, pues se trata de una candidatura que gastó dinero de más para incidir en la voluntad ciudadana a su favor, lo cual afecta directamente la libertad y autenticidad del voto.

## Efectos

En virtud de lo expuesto hasta aquí, ha quedado acreditada la actualización de la causal de nulidad prevista en la base VI del artículo 41 constitucional, inciso a) y en el artículo 352 del Código Electoral local fracción I inciso a).

Por lo cual, lo consecuente sería la declaratoria de nulidad de la elección en el Municipio de Cosío, Aguascalientes, con el efecto de impedir que los partidos PVEM y PRI y sus candidaturas, participen en la elección extraordinaria que al efecto se ordene, por las siguientes razones:

- a. Se trata de la comisión de una infracción que constituye una causal de nulidad de grado constitucional;
- b. Se acreditó el carácter doloso de la infracción, incluso sin los gastos no reportados por el INE los partidos reportaron gastos por encima del monto autorizado en completa inobservancia de la legislación electoral; y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 PODER JUDICIAL  
 FEDERAL DEL PODER  
 FEDERACION  
 INSCRIPCIÓN  
 MINAL  
 EY, N.L.  
 AL DE ACUERDOS

Los partidos son los principales obligados en materia de fiscalización y sus candidaturas son responsables solidarias, por lo que existe responsabilidad conjunta; en consecuencia, debieran ser sancionados con el impedimento de participar en la elección extraordinaria.

## REFLEXIÓN FINAL

La función de la autoridad jurisdiccional la de otorgarle sentido al sistema cuando no existen reglas claras a través de la interpretación y la argumentación jurídicas. Adicionalmente, se debe procurar que las elecciones cumplan con los principios constitucionales y convencionales que garantizan procesos comiciales de calidad y democráticos. También están para evitar las malas prácticas a partir de las cuales los distintos actores políticos incurrir a efecto de obtener el triunfo en las urnas y desprestigiar a sus contrincantes.

De esta manera, la impugnación que planteo representa una doble oportunidad para esta autoridad jurisdiccional de, por un lado, mandar un mensaje claro a los partidos políticos en el sentido de que no se va a permitir ni tolerar que a través de la



injerencia del dinero se ganen las elecciones, pues esta constituye una de las peores prácticas en una democracia constitucional y la cual debe buscar erradicarse y sancionarse; y, por otro, también es una oportunidad para que a partir de una interpretación constitucional se le de sentido al sistema de fiscalización y de nulidades de la elección, a efecto de que la causal prevista en el artículo 41 constitucional se pueda hacer realidad y sea aplicable plenamente.

El presente asunto representa una oportunidad histórica para fortalecer la democracia electoral mexicana, buscar elecciones de mayor calidad y reforzar el papel del Tribunal Electoral como máximo garante de la democracia electoral del país.

## PRUEBAS



DEL PODER  
JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
MEXICANA

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de mi credencial de elector a efecto de acreditar mi personalidad.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi nombramiento como Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de MC.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La declaratoria de validez de la elección del pasado 6 de junio de 2019 emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cosío, Aguascalientes, misma que se encuentra en posesión del IEEAGS.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo INE/CG332/2019, ubicado en el repositorio documental del INE disponible en línea en el vínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/11365/CGex201907-08-rp-2.pdf>.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Entendiendo a estas como todas aquellas que derivadas de las convicciones que genere en el juzgador derivadas de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a nuestro favor, en el presente medio de impugnación.

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Misma que consiste en todas y cada una de las derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos del presente recurso y que causen convicción en nuestro favor.

**Por lo expuesto anteriormente, solicito:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso, a efecto de controvertir los actos citados al rubro por las razones expuestas en el apartado de agravios.

**SEGUNDO.** Tener por acreditada mi personería con la que acudo a deducir las pretensiones de mi representación.

**TERCERO.** Se declare la nulidad de la elección de Presidencia Municipal de Cosío, Aguascalientes, y en consecuencia se revoque la declaración de validez y constancia de mayoría a favor de Eusebio Enrique Delgado Esparza, por actualizarse la causal de nulidad constitucional y legal de rebase de topes de gasto de campaña para incidir en la equidad en la contienda, a efecto que se convoque a elección extraordinaria en dicho ayuntamiento y se impida la participación a los partidos infractores y sus candidaturas.

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE JULIO DE 2019.

**DATO PROTEGIDO**

JOSE CLEMENTE CASTANEDA HOEFLICH